



Resolución Ministerial

N° 0544-2023-IN

Lima, 20 ABR. 2023

VISTOS, el recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE en contra de la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN del 6 de diciembre de 2022; los Informes N° 349 y N° 414-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 000792-2023/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN del 6 de diciembre de 2022, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado, a partir del 25 de enero de 2023, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, el 10 de febrero de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN del 6 de diciembre de 2022 solicitando que se le reincorpore a la situación policial de actividad; y, se le pase a la situación policial de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos (1 de enero de 2034);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;



Que, asimismo, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, se debe tener en consideración que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico a fin que resuelva el recurso; no obstante, el acto administrativo impugnado por el administrado es una resolución ministerial, acto emitido por la máxima autoridad del Ministerio del Interior, no existiendo superior jerárquico, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe deducirse que el recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE, es un recurso de reconsideración;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que "(...) los artículos 83° inciso 1 (Pase a la situación de retiro) y 84° (Límite de edad en el grado) del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, establecen que los efectivos policiales pasan a la situación de retiro por la causal 'Límite de edad en el grado'; en ese sentido, un Mayor PNP pasa a la situación de retiro por dicha causal cuando cumpla cincuenta y cuatro (54) años de edad. Sin embargo, la misma norma (artículo 83° inciso 2), concordante con el artículo 85° (Tiempo de servicios reales y efectivos), establece que los efectivos policiales (de armas y de servicios, de cualquier grado y jerarquía) pasan a la situación de retiro cuando cumplan (40) años de servicios reales y efectivos; es decir, es una causal de cese laboral que le otorga más beneficios al trabajador policial porque le permite laborar (ejercer la función policial) más tiempo de servicio que la causal 'Límite de edad en el grado' (...)";

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, mediante Informe N° 349-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65 del 27 de febrero de 2023, complementado con el Informe N° 414-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65 del 15 de marzo de 2023, la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señala lo siguiente:

"(...)

B. Según, al Reporte de Información de Personal (RIPER) el señor Mayor PNP ® Jorge Antonio MANSILLA BENAVENTE, se encuentra registrado con fecha de nacimiento el 25ENE1969, por tal sentido el 25ENE2023 cumplió 54 años de edad, habiéndose encontrado inmerso en la causal de pase a retiro, por Límite de Edad en el Grado, conforme al artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149.

(...)

F. Que, la carrera del personal policial se enmarca dentro de un conjunto de principios, normas procesos y condiciones que regulan su permanencia y termino de la actividad la misma que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y esta a su vez se encuentra sometido al irrestricto respecto del principio de legalidad que debe acompañar en todas las actuaciones por parte de la administración; así, debe entenderse que las causales de pase a la situación de retiro obedecen a las circunstancias especiales que tiene su procedimiento establecidos en la norma especial; las mismas que no pueden estar condicionadas a requerimientos personales.





Resolución Ministerial

*G. Que, la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN – 08DIC2022, se ha emitido en estricto cumplimiento al imperio de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la carrera y situación del personal PNP.
(...)”*

Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de pase al retiro por tiempo de servicios reales y efectivos, lo cual fue confirmado con la visualización del Reporte de Información Personal del referido Oficial en retiro, cuya edad al 25 de enero de 2023, es de 54 años; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;

Que, ahora bien, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, por lo expuesto, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado se da por mandato imperativo de la ley;



Que, en ese sentido, en relación con lo manifestado sobre la interpretación favorable al trabajador, cabe precisar que el acto administrativo emitido responde al mandato imperativo de la ley, por lo que tiene efecto declarativo, en este sentido, al haber cumplido el administrado 54 años de edad, el 25 de enero de 2023, consecuentemente, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado de acuerdo a la legislación nacional vigente;



Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la Ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente; razón por la cual, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



SE RESUELVE:

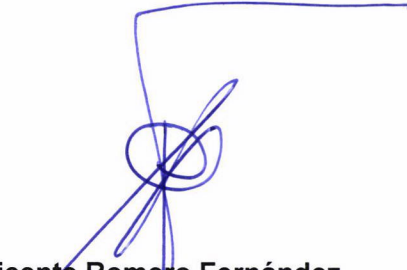
Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE, en contra de la Resolución Ministerial N° 1690-2022-IN del 6 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JORGE ANTONIO MANSILLA BENAVENTE, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.


Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior